

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Verbal de Banco Davivienda S.A.- c/.
Administradora de Cereales Buen Gusto
Charry S.A.S.-. Exp. 25754-31-03-001-
2018-00068-03.

Decídese lo pertinente en torno al recurso de súplica formulado por la demandante contra el auto de 16 de febrero pasado proferido por el Magistrado Sustanciador dentro del presente asunto, mediante el cual desató el recurso de queja formulado por ésta contra el auto de 29 de septiembre del año anterior por el que el juzgado primero civil del circuito de Soacha denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal respecto del proveído de 5 de mayo pasado que admitió a trámite el incidente de regulación de perjuicios promovido por los opositores Yenny Rubiano Camelo y Jesús Asdrúbal Rodríguez Forero.

A cuyo propósito se considera:

Mediante el proveído suplicado, la Corporación declaró bien denegada la concesión del recurso de apelación formulado por la ejecutante, tras considerar que el trámite del incidente de regulación de honorarios no cabe dentro de esa excepcional regla de apelabilidad que se estableció en la sentencia STC8803 de 2023 para los procesos de restitución de única instancia y, en todo caso, esa determinación no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del código general del proceso, ni en otra

norma de carácter especial; persigue entonces la suplicante la revocatoria de esa determinación, con el fin de que se declare fundado el recurso de queja, sobre la base de que la orden de tutela que al Tribunal se le impartió en la citada sentencia, cobijaba no sólo la apelación del auto que desataba el incidente de levantamiento de medidas cautelares, sino de todo lo que de él dependiera, incluido por supuesto lo relativo al trámite que por indemnización de perjuicios se promovió por cuenta de la prosperidad de aquél, por lo que en aras de garantizarle los derechos del debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y acceso a la administración de justicia, debe disponerse lo pertinente para el trámite de ese recurso de alzada.

Lo cierto, muy a despecho de estos argumentos, es que la súplica no tiene modo de abrirse paso, pues la regla que sobre su procedencia determina el artículo 331 del estatuto general del proceso es la de que dicho medio impugnativo procede *“contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”*, mas no frente a *“los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”* (sublíneas ajenas al texto).

Quiere decir lo anterior, que si el objetivo de la parte es que a través de esta vía se revoque el auto que resolvió el recurso de queja que interpuso contra el proveído de primera instancia que denegó la concesión del recurso de apelación contra la decisión que admitió a trámite el incidente de liquidación de perjuicios, dicho medio impugnativo deviene claramente improcedente, lo que por contera impone rechazarla; pues a pesar de que el auto fue dictado por el Magistrado Sustanciador, evidentemente, la decisión de declarar bien denegada la

concesión del recurso de apelación, por su contenido, no alcanza la condición que sólo excepcionalmente tienen algunos autos para ser suplicados.

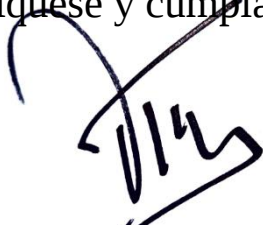
Sobran pues más argumentos para concluir en la improcedencia de la súplica.

Por lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la demandada contra el proveído de 16 de febrero pasado, teniendo en cuenta las razones expresadas en esta decisión.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 7 de marzo pasado, según acta número 7A.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ